



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100057-00
Demandante:	Said Álvarez Ascanio
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte y Municipio de Guacarí (Valle del Cauca)
Asunto:	Rechaza demanda

El Despacho procede a determinar si la demanda de la referencia fue subsanada según lo indicado en auto de 24 de mayo de 2021, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de mayo de 2021¹, el Despacho inadmitió la presente demanda, para que en el término de diez días el apoderado judicial de la parte actora la subsanara así: (i) aportar certificación de la conciliación extrajudicial, porque pese a que se enunció en el acápite de pruebas, no se allegó; (ii) determinar la competencia, si es por el lugar donde se produjeron los hechos, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada; (iii) aclarar el nombre del demandante, ya que al inicio de la demanda se anuncia al señor “Luis Alberto Díaz Mayor” y en el contenido de ésta se hace referencia al señor “Said Álvarez Ascanio”; (iv) allegar poder otorgado por el demandante al doctor Oscar Tapia Vela; (v) remitir las pruebas documentales que se anuncian en la demanda, y señalar el nombre, identificación y domicilio del eventual testigo solicitado en las pruebas; (vi) allegar los documentos relacionados en el acápite de “pruebas y anexos” de la demanda; (vii) acreditar el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y de la eventual subsanación.

A través de correo electrónico de 9 de junio de 2021², el apoderado de la parte demandante radicó nuevo escrito de demanda y aportó algunos documentos.

Ahora, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la demanda, el artículo 161 del CPACA consagra:

“Artículo 161. **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.” (Resaltado fuera del texto)

De la normativa citada se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor debe tramitar la conciliación extrajudicial. Es decir, que

¹ Documento virtual “04.- 24-05-2021 INADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “05.- 09-06-2021 CORREO” y “06.- 09-06-2021 SUBSANACION DEMANDA”.

de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un futuro litigio.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009:

“En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.”³

El Despacho, después de revisar los documentos digitales allegados por el apoderado de la parte actora con la subsanación de la demanda, encontró la cedula de ciudadanía No. 88.286.425 y licencia de tránsito No. 10003154594, la certificación de normalización de vehículos de carga No. 402784 perteneciente al señor Said Álvarez Ascanio, documento llamado “*información pago por caución*”, la certificación de la empresa CTS Constransol S.A.S, la guía de Servientrega No. 2244167, el Decreto 153 de 2017, el poder otorgado al Dr. Oscar Emilio Tapia Vela, los oficios 20114000582021 y 20164020285921 y la constancia de envió por correo electrónico de todos esos documentos a las partes.

Así las cosas, no se evidencia la certificación del trámite de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, pues si bien, en el escrito de demanda en el acápite de hechos en el numeral noveno se afirma que “*El día 24 de noviembre de 2020 se presentó solicitud de conciliación ante la procuraduría general de la nación, la cual cito a audiencia de conciliación administrativa el día 8 de marzo de 2021 y emitió las respectiva certificación el día 10 de marzo de 2021*” y en el acápite de pruebas y anexos se menciona “*Certificación procuraduría*”, la misma no se halló en dicho documento.

En ese sentido, y de acuerdo con las normas señaladas líneas arriba, para el Despacho es claro que la parte demandante no probó haber agotado el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es decir, que no subsanó la demanda en su totalidad.

Por lo anterior, hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, que establece:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado del Despacho).

Así, el Despacho rechazará la demanda de la referencia, porque no fue subsanada en los términos indicados en el auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

³ Sentencia C-713 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa formuló **SAID ÁLVAREZ ASCANIO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **MUNICIPIO DE GUACARÍ (VALLE DEL CAUCA)**, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: caosrojo@hotmail.com;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e8df9e09769efcb1a1654ce141f2626db09dda4aa9f948d8ce28f0c704ec01**

Documento generado en 08/11/2021 08:13:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>